

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

I. Visto el memorándum marcado bajo la referencia UIF/281-2016, de fecha diecinueve de agosto del presente año, suscrito por el Jefe de la *Unidad de Inspección y Fiscalización* de esta Autoridad Reguladora, por medio del cual informa de los hallazgos encontrados en las inspecciones de verificación de precios que se realizan en coordinación con la Defensoría del Consumidor.

Dentro de los documentos anexos al memorándum antes relacionado, se encuentra el Acta de Inspección de las catorce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de agosto del presente año, suscrita por inspectores de esta sede administrativa y delegados de la Defensoría del Consumidor, practicada en el establecimiento denominado FARMACIA MÉDICA, con número de licencia de funcionamiento UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1,379), ubicado en Primera Diagonal Doctor Arturo Romero, Número Trescientos Veintiocho, Contiguo al Club de Leones, Colonia Médica, San Salvador, propiedad de Blanca Tiodolina Sagastume de Alvarado, se constó que: “[...]el establecimiento registra una temperatura de treinta y uno punto siete grados Celsius y una humedad relativa de cuarenta y seis punto cero”.

II. Vista la resolución de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiséis de agosto del presente año, por medio de la cual se ordenó a la *Unidad de Inspección y Fiscalización* que verificara la reincidencia de conductas susceptibles de infracción en el establecimiento denominado FARMACIA MÉDICA.

III. Por recibido en fecha veintisiete de septiembre del presente año, el memorándum con referencia UIF/344-2016, suscrito por el Jefe de la *Unidad de Inspección y Fiscalización* de esta Dirección, por medio del cual remite Informe de Inspección de fecha veintidós de septiembre de este año, en el que, dentro de los hallazgos relevantes, se hizo constar que: “Se constató que para la sala de ventas la temperatura promedio de las diferentes mediciones efectuadas fue de 28.7°C y la humedad relativa de 57.8%, para el área de bodega se evidencio que la temperatura fue de 29.6°C y 60% de humedad relativa, se verifico que el área de sala de ventas y bodega se encuentran limpias y ordenadas. En el área de bodega no se almacenan medicamentos sino únicamente insumos médicos, por otra parte en el área de sala de ventas se cuenta con un dispositivo para la medición de la temperatura y humedad relativa así también dicha área cuenta con ventilación artificial y mecánica, esta última mediante un ventilador de techo. Por lo anterior es importante mencionar que aunque la temperatura y humedad relativa verificadas al momento de la inspección no se encontraron fuera de los parámetros establecidos, es considerable que el establecimiento siga siendo monitoreado mediante inspecciones más frecuentes y que se considere una hora de visita diferente a la asistida ya que el dato verificado no garantiza que en el transcurso del día y a lo largo de diferentes épocas del año la temperatura y humedad relativa se pueda mantener en la medición verificada, así también es importante destacar que el dispositivo con el que cuenta el establecimiento

(31.7°C) da una variación de 3 grados con respecto al dispositivo con el que cuenta la DNM (28.7°C) para realizar dicha verificación”.

IV. En ese orden de ideas, se advierte que la Administración Pública ejerce diversas potestades, entre ellas encontramos la potestad sancionadora y la potestad autorizatoria, sobre esta última la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –V. gr. en la sentencia de las once horas del día nueve de marzo del año dos mil once, en el proceso con referencia 306-2007–, ha reconocido que: *“la potestad autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a estos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto”.*

V. Así las cosas, no obstante la posibilidad de imponer sanciones y considerando los diversos mecanismos establecidos en el ordenamiento para el desarrollo de la regulación, esta Dirección previo al ejercicio de su potestad punitiva, debe llevar a cabo acciones de prevención, requiriendo la subsanación de los hallazgos documentados en el ámbito de la vigilancia, inspección y fiscalización, a fin de promover la seguridad sanitaria.

VI. En razón de lo anterior, y en base a los artículos 86 inc. 3 de la Constitución de la República; 6 letra c), 11 in fine, 13 de la LM esta Dirección **RESUELVE:**

a) Previo al ejercicio de la potestad sancionadora, **encáusese** el presente procedimiento a la vía procesal idónea, a fin de que el establecimiento FARMACIA MÉDICA, propiedad de *Blanca Tiodolina Sagastume de Alvarado*, cumpla con los requerimientos de ley.

b) Notifíquese.-

*****RLMORALES*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****